

que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.

142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la República, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales, lo prevenido en el art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la visita si los pidieren las partes.

143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.

144. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

145. Todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nacion antes de la Constitucion del año de 1824, en todo lo que no se oponga á las

bases y leyes constitucionales, y á la presente.

146. Exceptuáanse de la regla anterior, los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos Estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.

147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los Departamentos, en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos Estados, sea cual fuere su denominacion, cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios Estados: exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su conocimiento, á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México y Michoacan, en la forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros, todas las causas y expedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo Distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacan los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entretanto se verifica aquella instalacion, continuará la Suprema Corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del Distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de Octubre de 1835, continuando la jurisdiccion

militar con solas las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.

NUMERO 1869.

Mayo 23 de 1837.—Ley.—Derechos que deben pagar los tejidos ordinarios de algodón, extranjeros. *It. sobre libertad de todo derecho, así de los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, como al algodón é hilazas que expresa.*

Art. 1. Los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, además de los derechos de arancel, pagarán en el puerto á su internacion, cuatro centavos de peso por vara cuadrada, sin perjuicio de los derechos de consumo que les corresponda en las aduanas interiores.

2. Se hace extensivo á toda la República, el decreto de 1º de Febrero de 1828, que libertó de todo derecho los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, comprendiéndose igualmente en esta exencion, el algodón cosechado en la República y las hilazas de la misma materia.

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento, dispone el propio Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 17 de la 4ª ley constitucional, se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar la libertad de derechos que concede esta ley, los fabricantes darán previo aviso por escrito, y firmado, á los administradores ó receptores de alcabalas de su Distrito, del número y clase de telares y malacates que tengan á su cargo, de los efectos que en ellos elaboren, y de los establecimientos ó casas en que estuvieren situados; los administradores ó receptores, reconocerán con frecuencia, por sí, ó por persona de su confianza, los locales en que estuvieren las máquinas, para cerciorarse de las noticias que les comuniquen y para observar cuando están ó nó en actividad; y llevarán un libro en que conste el nombre de los fa-

bricantes, número y clase de las máquinas, el objeto á que se destinan y el punto en que estén situadas; igualmente llevarán noticia exacta del número, calidad, tamaño de las piezas de tejidos y peso de los paquetes de hilazas que sellaren, como se previene en los artículos siguientes, y de los que dieren guía ó pase, para que si se advirtiere exceso ó suplantacion, respecto de lo que cada interesado pudiere elaborar, tomen providencias para evitar el fraude que intentare hacerse, pasando por efectos nacionales los venidos del extranjero.

Segunda. A fin de que los tejidos de algodón, lana y seda fabricados en la República, de las clases cuya introduccion es permitida al extranjero, disfruten de la libertad de derechos de que trata el artículo 2º de la preinserta ley, harán construir los dueños de fábricas, un sello particular que exprese precisamente, y de modo inteligible, su nombre, el lugar y año de su fabricacion; cuidarán los propios dueños de fábricas, de estampar en una orilla de la cabeza de cada pieza del género fabricado, el sello prevenido, y pasaran un hilo fuerte por la misma orilla, uniendo las dos puntas ó cabos de él, por enmedio de una posta de plomo taladrada, para los fines que á continuacion se expresan.

Tercera. Las hilazas de algodón fabricadas en la República, serán empaquetadas en las mismas fábricas, en paquetes que no excedan de ocho libras, atadas con hilo fuerte por sus cabezas y costados, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de una ó dos pulgadas, y engarzadas en una posta de plomo, para los fines que previene el artículo 4º de este reglamento; los paquetes de hilaza llevarán el sello de la fábrica en el papel de su cubierta.

Cuarta. Las aduanas en cuya demarcacion haya establecidas, ó se establecieren fábricas de tejidos ó de hilazas de algodón, mandarán construir dos sellos que repre-

senten las armas nacionales y expresen el lugar de su ubicacion: uno de ellos será grande, del tamaño de una sesma, propio para estampar con tinta en los tejidos, y el otro en pequeño, con igual representacion, para oprimir y estampar en las postas de plomo de que hablan los artículos precedentes. Estos sellos se custodiarán por el administrador ó receptor, para evitar el abuso que de ellos pudiera hacerse en perjuicio de la industria nacional.

Quinta. De cada sello de los expresados en la prevencion anterior, mandarán las aduanas que los tengan, doscientas muestras estampadas en papel y lacre, respectivamente, á la Direccion general de rentas, para que ésta las circule, á fin de que las aduanas procedan á la confrontacion en los casos que ocurrieren.

Sexta. Cuando los fabricantes tengan existencia disponible para venta, darán aviso á la aduana ó receptoría respectiva, con los requisitos prevenidos para que se estampen los sellos de tinta y plomo, tanto en los tejidos, como en los paquetes de hilaza que lleven el sello del fabricante; y por ningun pretexto ni motivo, podrán los administradores ó receptores demorar ó detener los efectos que se les presenten para sellar por los perjuicios que se seguirian á la industria nacional, á ménos de tener sospechas fundadas de fraude, en cuyo único caso darán sus providencias, para averiguarlo con la mayor prontitud. Cuando ocurrieren varios individuos á la vez, con objeto de que se les sellen sus efectos, despacharán primero á los de menores cantidades, y seguirán por el orden de éstas, y entre las iguales por el de su presentacion.

Sétima. Cuando los tejidos ó hilaza marcados, segun queda prevenido, pasaren de un punto á otro de la República, pedirá el fabricante ó dueño á la aduana respectiva, la guía ó pase que necesitare, bajo su firma, si caminarán de su cuenta, ó darán papel de venta cuando la verifiquen, jurando siempre en ámbos casos, que los

artículos son de fábrica nacional y que llevan los sellos prescritos.

Octava. Si los tejidos de que trata el artículo 2º de dicho decreto, se pintaren ó estamparen de color en fábrica de la República, se cuidará por los interesados, de conservar en las piezas los sellos respectivos, á fin de que los expresados géneros puedan disfrutar de la excencion de derechos concedida por esta ley; bajo el concepto de que, sin este requisito, se reputarán los tejidos como de fábrica extranjera, y se exigirán los derechos de consumo y demas que estuvieren en práctica.

Novena. Las piezas de tejidos que tuvieren los sellos de las fábricas y aduanas, y constaren de dos ó varias partes cortadas ó añadidas, caerán en la pena de comiso, por la suplantacion y conato de fraude que pudiera hacerse, no siendo de fábrica nacional más parte que el pedazo ó cubierta exterior en que estuvieren los sellos. Se prohíbe á los fabricantes, y á las aduanas y receptorías, el que sellen las piezas de tejidos que estén cortadas ó añadidas en dos ó más pedazos.

Décima. Quedan sujetos al pago de derechos, los tejidos ó hilazas que transitaran sin observar ó cumplir las reglas prescritas en este reglamento.

Undécima. Las aduanas de la República, ya sean de tránsito, ó ya de final destino para los tejidos ó hilazas de que hace referencia el artículo 2º del decreto precedente, participarán de oficio á la Direccion general de rentas, por los conductos de ley, los abusos que notaren en estos particulares, á fin de dictar las providencias que correspondan.

Duodécima. Cuando dos ó más fabricantes, por ser pequeños los productos de sus máquinas, convinieren en que uno solo se entienda con la aduana ó receptoría, para lo prevenido en este reglamento les será permitido el verificarlo, como igualmente el que usen un sello comun, y la persona que haga cabeza, por sí y sus asociados, dará el aviso prevenido en el artículo 1º,

y hará el juramento que requiere el artículo 7º

Décima tercera. Los administradores ó receptores enviarán al gobierno noticia exacta de los fabricantes, de sus máquinas de hilaza ó tejido, del punto en que estén establecidas y de las que nuevamente se establecieren en sus distritos, y en lo sucesivo cada mes remitirán al mismo gobierno un estado de la cantidad y calidad de los efectos que sellaren á cada fabricante, y de los que dieren guía ó pase, con el interesante objeto de evitar el fraude, y de formar cada cuatro meses un estado general, que sirva para saber los progresos de la industria nacional. Los administradores ó receptores, en cuyos territorios se coseche el algodón, enviarán tambien al gobierno, cada cuatro meses, noticia de las cantidades de que expidan guía ó pase, expresando el que sea despepitado, sus clases, y el punto de su destino.

Décima cuarta. El cobro de los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, impuesto por el artículo 1º de la preinserta ley, tendrá efecto á los seis meses de publicado en esta capital el arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, formado por el gobierno á virtud de la autorizacion que le concedió el congreso general, en 19 de Setiembre último.

Mayo 24 de 1838.—Ley.—Sueldo que deben disfrutar el presidente de la República, el presidente interino y el del consejo, los secretarios del despacho, consejeros, senadores y diputados.

Art. 1. El presidente de la República gozará, durante su presidencia, de treinta y seis mil pesos cada año. El presidente interino y el del consejo, cuando le toque servir la presidencia, gozarán de mil y quinientos pesos cada mes.

2. Los cuatro secretarios del despacho, de seis mil pesos cada año.

3. Los consejeros, de cuatro mil pesos cada año.

4. Los senadores, de tres mil quinientos cada año, desde el dia que se presenten á funcionar.

5. Los diputados, de tres mil, en los mismos términos.

NUMERO 1871.

Mayo 30 de 1837.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se establece un depósito de señores jefes y oficiales militares no retirados, y que no tienen cuerpos: cuáles no deben quedar agregados y cómo deben cobrar sus haberes las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Excmo. Sr. presidente.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que los caudales sean distribuidos en justa proporcion entre los señores jefes y oficiales que, por no tener cuerpos, sufren una suerte muy desigual, y al mismo tiempo que la instruccion militar no decaiga, ha determinado:

1. Que se establezca en esta capital un depósito, compuesto de todos los señores jefes y oficiales no retirados que existan en ella, no quedando agregado á los cuerpos individuo alguno que no tenga orden de reemplazarse y haga su servicio en él.

2. El gobierno y mando de este depósito estará á cargo de un jefe de los de mayor graduacion, que elegirá el Excmo. Sr. presidente, oyendo á los inspectores sobre la terna que formará el comandante general, y de otro segundo, nombrado en los mismos términos, que se encargará del detal, interviniendo en la caja como mayor del cuerpo.

Estos jefes elegirán un subalterno cada uno para que le sirva de ayudante.

3. Se organizará una papelería formal que estará á cargo del jefe del detal, en la cual se llevará la alta y baja de jefes y oficiales, para formar las listas de revista y las cuentas de caja.

4. En la comandancia general habrá

una caja con tres llaves, que tendrán, una el comandante general, y otra cada uno de los jefes, debiéndose depositar en ella los caudales y documentos correspondientes.

5. Los señores jefes y oficiales que compongan este depósito, nombrarán su habilitado, el que luego que reciba los caudales de la Tesorería, los enterará en la caja, tomando el uno por ciento de gratificación, y dando un medio á cada uno de los jefes para los gastos de oficina.

6. El comandante general y los jefes, serán responsables de que los caudales que se extraigan de la Tesorería se repartan á prorata entre los interesados.

7. El comandante general dispondrá que todos los señores oficiales tengan á lo ménos dos dias á la semana de academia, que presidirá un jefe, y dará parte á esta Secretaría de los oficiales que manifiesten más instruccion y aplicacion.

8. Igualmente formará el comandante general un reglamento para el orden y buen gobierno de este depósito, y lo pasará á esta Secretaría para su aprobacion.

9. Las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Excmo. Sr. presidente, cobrarán sus haberes por separado del depósito.

NUMERO 1872.

Junio 12 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que por el exceso de un mes en las licencias, sean declarados desertores, tanto los oficiales permanentes como los activos.

Habiendo ocurrido duda á algunos señores comandantes generales, sobre si deben ó nó ser declarados los oficiales del ejército permanente que excedan del tiempo que se les concede en las licencias temporales, y si los de milicia activa deben ser juzgados de la misma manera que los permanentes en el delito de desercion, el Excelentísimo Sr. presidente, oido el dictamen del Excmo. consejo, y en vista de las leyes de la materia, se ha servido resolver

se comuniqué á quienes corresponda, la siguiente declaracion, que servirá para la uniformidad en la administracion de justicia y su más pronto despacho.

Los oficiales que excedan de un mes sobre la licencia que se les haya concedido, prévia sumaria en que así resulte, deben ser declarados desertores conforme á la ley que así lo previene, aun para las clases más inferiores. Mientras no haya ley que exceptúe expresamente á los oficiales activos, debe aplicárseles la de 14 de Abril de 1824, sin admitírseles certificados de enfermedad ni otras excusas fuera del tiempo oportuno en que deben presentarlas, si no es que causa muy evidente se los haya estorbado, cuya excepcion obrará igualmente sobre el punto anterior.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1873.

Julio 11 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las administraciones paguen el porte de su correspondencia, cargándolo á gastos de administracion.

En 22 del último Junio, dije al jefe superior de Hacienda del Departamento de Puebla, lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con el oficio de V. S., sin número, fecha 10 del actual, que inserta el que le dirigió el dia anterior el administrador principal interino de rentas de ese Departamento, sobre que segun el artículo 13 del decreto de 17 de Abril último, debe gozar de francatura su correspondencia, y no pagar por lo mismo los portes que le reclama la estafeta de esa ciudad, se ha servido resolver, que aunque por dicho decreto fué erigida en ella la administracion de rentas, esto no la exime de ser considerada para el pago de portes como cualquiera otra oficina de su clase de las ya establecidas, no solo en ese Departamento sino en los demas de la República:

que por lo tanto, y en virtud de las disposiciones que rigen acerca de francatura y pago de correspondencia, debe satisfacer el porte de la que reciba, como se verifica por la aduana de esta capital, y á fin de que así se efectúe, obsequiando las determinaciones de la materia, y sin que se disminuyan de una manera sensible los ingresos de esa administracion de rentas, dispondrá V. S. lleve una noticia exacta de lo que importará el porte de su correspondencia en seis meses, para satisfacerlo al vencimiento de ellos á esa estafeta; haciendo la data correspondiente como gastos de administracion.

Dígoles á V. S. de suprema orden y en contestación, para los efectos correspondientes.

Trasládolo á V. S. de la misma suprema orden para su conocimiento y fines que corresponden, en el concepto de que ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, se haga extensivo á todas las administraciones de la República lo dispuesto en el particular, porque las razones en que se fundó la inserta resolucion, son iguales á las que deben considerarse relativamente á las administraciones.

NUMERO 1874.

Julio 13 de 1837.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre que se remita noticia de los empleados á quienes se comunican las leyes y decretos, y que se les prevenga que de ellos formen colecciones para uso de las oficinas.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los gobernadores departamentales, lo que copio:

“Excmo. Sr.—Debiendo economizarse cuanto sea posible los considerables gastos que se erogan en la impresion de leyes, decretos y órdenes, reduciendo el número de ejemplares á los muy precisos, para la circulacion de todas las autoridades y funcionarios principales de los diversos ramos

de la administracion pública en los Departamentos, se ha servido el Excmo. Sr. presidente disponer que ese gobierno informe, acompañando lista circunstanciada de los empleados á quienes se comunican y remiten por su secretaria ejemplares, y en qué número, de las citadas resoluciones, y que se les haga entender por punto general, que debiendo servir esos ejemplares para el uso oficial y no personal de los mismos funcionarios, están obligados á irlos recopilando y formar al fin de cada año un tomo encuadernado bajo su índice respectivo, para que siempre que ocurra cualquiera renovacion, remocion ó ausencia de las autoridades y empleados, cuiden de entregar, y los que les sucedan, de recibir dicha coleccion, de que se les hará responsables.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y de la misma suprema orden lo tengo en insertarlo á V. E., para que por su parte se sirva hacer iguales prevenciones á los dependientes del Ministerio de su cargo.

NUMERO 1875.

Julio 13 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Requisitos que deben observar los empleados al renunciar sus destinos.

En vista de lo expuesto por V. S. en oficio de 14 del actual, número 9, el Excmo. Sr. presidente se ha servido admitir la renuncia hecha por D. Félix Delgado, del empleo de administrador de rentas de Chiántla, en el Departamento de Puebla, disponiendo S. E. se proceda á lo demas consiguiente en el caso, segun el decreto de 17 de Abril último; y asimismo, que para que en lo sucesivo se observe la debida formalidad segun se practicaba antes, al renunciar los empleados sus destinos, se hagan las prevenciones que consulta V. S. como regla general, á fin de que dichas renunciaciones se hagan por medio de escrito dirigido al supremo gobierno, exten-

dido en papel del sello tercero, y cuyos documentos han de remitirse originales con el informe é informes respectivos, para que en vista de todo, recaiga la resolución oportuna; circulando V. S. esta prevención á las oficinas correspondientes para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que la misma disposición es extensiva y debe comprender á los empleados de las tesorerías departamentales.

Comunicó á V. S. de orden suprema, para su inteligencia y fines indicados.

NUMERO 1876.

Agosto 1º de 1837.—Circular del ministerio de Hacienda.—Previsiones relativas al registro de cargamentos en los puntos del tránsito, y declaracion de cuándo pueden trasladarse ganados sin guía ó pase.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 24 del próximo pasado, número 32, en que traslada el que le dirigió el señor jefe superior de Hacienda del Departamento de México, insertando el del tesorero encargado de la administración principal de rentas, en que manifiesta las quejas que ha oído de los interesados, porque, al caminar los efectos comerciales y los equipajes para los destinos finales que llevan señalados en sus guías y pases, son detenidos por los administradores ó resguardos de las aduanas del tránsito para registrarlos, por el solo hecho de pasar por sus territorios, causando á los dueños y conductores padecimientos y quebrantos de consideración, á que no dan lugar, así como de que se les han aprehendido algunos ganados, al trasladarlos de unas fincas á otras, ó al conducirlos de largas distancias, en que es necesario situarlos en parajes cómodos, sin introducirlos en las poblaciones, ya porque en ellas no pueden proporcionarse los pastos necesarios, y ya por estar prohibido transiten por las mismas poblaciones algunas clases de ganado, calificándose injustamente aque-

llos hechos por un extravío malicioso de ruta, de cuyo pretexto se ha hecho uso para solicitar y aun conseguir, la declaracion del comiso, intentándose lo propio con respecto á los ganados que se trasladan á otros puntos en busca de pastos, ó para el servicio de las fincas, pretendiéndose que en este caso deben caminar con la guía ó pase correspondiente.

S. E. se ha impuesto muy detenidamente, tanto de las reflexiones del citado tesorero encargado de la administración principal del Departamento, como de cuanto expone V. S. sobre el particular, y deseando evitar al comercio y á los particulares las extorsiones y perjuicios de que se quejan, mayormente cuando los padecimientos de que hablan no son causados por efecto de las disposiciones vigentes en la materia, sino por la equivocada inteligencia que se les dá, acaso por un exceso de celo en favor del erario, ó por otros fines ménos dignos, se ha servido acordar S. E., de conformidad con lo consultado por V. S., y teniendo presente al mismo tiempo los graves inconvenientes que se han presentado, de considerar como partes en los juicios de comisos á los conductores de los efectos, sin oír á los verdaderos dueños y consignatarios, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Cuando las denuncias que se hicieren á las aduanas, ó á los jueces, de que algun cargamento contiene efectos de contrabando, se contraigan á que el todo de la carga ó parte de ella, camina sin los documentos prevenidos por la pauta de comisos de 29 de Marzo último, ó que los documentos no se hallan extendidos con las formalidades prescritas en su art. 6º, de modo que pueda averiguarse la certeza ó falsedad de la denuncia sin necesidad de abrir los tercios, fardos, cajas, etc., de que se componga el cargamento, se procederá por las aduanas y resguardos con arreglo á lo prevenido por los artículos 51 y 52 de la citada pauta, que solo tratan de los casos referidos.

2ª Cuando las denuncias se contraigan á suplantacion de géneros ó efectos, ó á que se conducen algunos prohibidos, ó á cualquiera otra especie de fraude, para cuya averiguacion sea preciso abrir los tercios, fardos, cajas ó bultos, y examinar su contenido interior, se procederá por las aduanas y juzgados en los términos que previene el art. 5º, vigente para estos casos, de la ley de comisos de 4 de Setiembre de 823, y en consecuencia, practicándose por el juez el exámen de los documentos con que camina la carga, segun dispone el art. 51 de la referida pauta, expedirá certificación de las resultas al promovedor, y pondrá escolta que acompañe el cargamento hasta la aduana del término, única en que podrá hacerse el reconocimiento interior de los bultos; pero si el promovedor hace una denuncia circunstanciada sobre determinados bultos ó piezas, ó responde á satisfaccion de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados, podrá disponerse la apertura y exámen interior de los bultos designados, haciéndose efectiva la responsabilidad del promovedor si no resulta fraude alguno.

3ª Los empleados de las aduanas, incluso los resguardos, en ejercicio de la atribucion que le señala el art. 53 de la citada pauta, se arreglarán á lo prevenido en los dos artículos anteriores de este reglamento.

4ª La calificación prudencial de la ropa, muebles y utensilios de equipaje de pasajeros, que transiten de un punto á otro del interior de la República, de que trata el art. 8º de la referida pauta, solo deberá hacerse en la aduana del término y no en las del tránsito, y solo cuando los equipajes procedan de algun viaje de mar en fuera, deberá estarse á la calificación de la aduana marítima respectiva, que los haya reconocido y despachado, siempre que en los pases se exprese terminantemente el contenido, y haberse reconocido la ropa, muebles y utensilios de que se trata, pues en caso contrario podrá hacerse la califi-

ción prevenida por este artículo en la aduana del término.

5ª Los ganados de todas clases pueden transitar libremente con sus guías ó pases, por los caminos y senderos que más convengan para proporcionarles pastos, sin necesidad de que entren en las poblaciones, ni se presenten á los alcabalatorios de la ruta, pero debiendo siempre presentarse los documentos respectivos en las aduanas del destino.

6ª Los ganados de todas clases que pertenezcan á alguna finca, ó sean parte de ella, pueden trasladarse de unas á otras para pastar, ó para el servicio de las mismas fincas, sin necesidad de llevar guías ni pases, con tal que no haya venta ni otro motivo de adeudo de derechos.

7ª Los ganados de todas clases que estén en la inmediacion de las poblaciones de sus destinos para el consumo de ellas, pueden tambien trasladarse de unos puntos á otros con el objeto de pastar, y sin necesidad de nueva guía ni pase, siempre que queden dentro del suelo del alcabalariorio del destino, y dejen presentados en éste sus documentos respectivos; pero si hubieren de trasladarse á diverso suelo, deberá ser con permiso escrito del administrador del mismo suelo del destino, quien deberá concederlo gratis, hasta las distancias que prudentemente considere regulares, segun las circunstancias.

8ª En los casos de los artículos precedentes, así como en todos los demas asuntos de comiso, ni los administradores ni los jueces, tendrán por partes á los conductores de los efectos de que se trate, sino precisamente á los dueños, consignatarios ó las personas que legítimamente los representen con arreglo á las leyes.

Todo lo que de orden suprema comunicó á V. S. para su inteligencia, y que lo circule á quienes corresponda su cumplimiento.